

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE LA ORALIDAD DE CALI  
AUTO No. 292**

Santiago de Cali, 12 de febrero de 2021

Al examinar el expediente, se advierte que mediante auto No. 034 del 18 de enero de 2021, este Despacho Judicial ordenó incorporar al expediente sin ser tenido en cuenta el escrito presentado por la parte demandante concerniente a la notificación del demandado; sin embargo, al revisar nuevamente los documentos arrimados el 14/01/2021 se observa que la comunicación fue remitida al correo electrónico del demandado [victormanuelmp@yahoo.com](mailto:victormanuelmp@yahoo.com), y se adjuntó constancia de entrega al destinatario en la misma fecha, generada por Microsoft Outlook, lo que traduce en que se dio aplicación al art. 8º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se dejará sin efecto el interlocutorio No. 034 en la parte que refiere a “*AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN la notificación enviada a la demandada*”; y, se procederá a tener por surtida la notificación personal del demandado a partir del 14 de enero de 2021, encontrándose extemporáneo el escrito presentado por el extremo pasivo contentivo de la contestación a la demanda, toda vez que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el art. 8 del Dec. 806 de 2020, el término de traslado venció el 01 de febrero de 2021.

Así las cosas, procede el Juzgado a proveer lo que en derecho corresponde, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P.

La señora ISABEL CRISTINA VASQUEZ GOMEZ mayor de edad, en representación de los menores NNA NMV y SMV, presenta demanda ejecutiva en contra del señor VICTOR MANUEL MOSQUERA POSSO, con el fin de obtener el pago de las cuotas alimentarias insolutas contenidas en el acta de conciliación Historia de Atención Nro. 1232791067-1232799368, llevada a cabo ante el Centro Zonal Centro del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Cali, el día 26 de julio de 2019, donde se fijó la cuota alimentaria en favor de los alimentarios.

Reunidos los requisitos de Ley, mediante providencia No. 783 de 27 de julio de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva por la suma de un millón ciento veinticuatro mil pesos (\$1.124.000.00) mcte, por los excedentes de valores dejados de pagar entre los meses de enero y febrero por valor de \$538.000.00 cada mes y el excedente dejado de pagar del mes de marzo por valor de \$38.000.00 del año 2020, más intereses y por las mesadas que se causen o se sigan causando hasta el futuro, mientras dure el proceso, y hasta tanto se paguen las mismas, lo que se verificará con la liquidación del crédito.

El mandamiento de pago fue debidamente notificado al ejecutado, el día 14 de enero de 2021, corriéndose traslado conforme lo señala el art. 8º del Decreto 806 de 2020, encontrándose que el extremo pasivo presentó contestación a la demanda de manera extemporánea.

Por lo anterior, procede el despacho a decidir de fondo, no hallándose vicios que invaliden la actuación, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., contempla que si no se propusiesen excepciones oportunamente el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada; en el caso que nos ocupa, como se dijo, contestó de manera extemporánea, por lo que resulta aplicable la norma en cita, y así se proveerá en la parte resolutive de esta auto. En conclusión, en el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata el artículo 440 del CGP, por lo que se debe dar aplicación al mismo.

Finalmente, es preciso señalarle al demandado que no se atenderá la manifestación realizada directamente respecto a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares y la revisión de la cuota alimentaria fijada a los menores NMV y SMV, por cuanto la intervención procesal debe hacerse por intermedio de apoderado judicial.

Por lo anterior, el juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR** sin efecto el interlocutorio No. 034, en la parte que refiere a *“AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN la notificación enviada a la demandada”*.

**SEGUNDO: TENER** por surtida la notificación personal del demandado a partir del 14 de enero de 2020, encontrándose vencido el término de traslado sin que la contraparte hubiese ejercido su derecho a la defensa.

**TERCERO: TENER** por no contestada la demanda, por haber sido presentada de manera extemporánea.

**CUARTO: SEGUIR ADELANTE** con la ejecución en contra del demandado VICTOR MANUEL MOSQUERA PISSO de conformidad con lo ordenado en el auto No. 783 del 27 de julio de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

**QUINTO:** Practicar la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso; cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital e intereses causados hasta la fecha de su presentación de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**SEXTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada.

**SEGUNDO: NO TENER** en cuenta la solicitud realizada por el demandado VICTOR MANUEL MOSQUERA PISSO, el 03 de febrero de 2021, según lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE**  
**CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e15f6d7e3d6134bf6cadb8a2d999615443cfb8550ea04dd1e59c0ce3afc630ea**

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA VASQUEZ GOMEZ en representación de los NNA NMV y SMV.  
DEMANDADO: VICTOR MANUEL MOSQUERA PISSO.  
RAD. 760013110005-2020-00114-00

Documento generado en 12/02/2021 02:25:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**